



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTA:

LORTIA DÍAZ CARLOS HUGO

TEMA DEL TRABAJO:

**“LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE
PUEDE INCURRIR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE
CONOCE SOBRE CONDUCTAS ANTISOCIALES
COMETIDAS POR ADOLESCENTES EN EL ESTADO
DE MÉXICO”**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

MÉXICO, ARAGÓN, 26 DE MARZO DE 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mí Universidad Nacional Autónoma de México, en especial a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales, hoy Facultad de Estudios Superiores, por darme una formación académica de calidad de manera económica, ya que cuenta con los mejores maestros del sistema universitario del país y gracias a los mencionados he llegado a ser lo que había soñado.

A mis maestros por transmitir todas sus enseñanzas, ha costa de su tiempo y su economía ya que la mayoría a pesar de ser unas personas muy ocupadas, nos dedican una hora diaria de su vida.

A mis padres por haberme dado la educación que deseaba para mí porvenir, haberme alimentado y atendido mis urgencias.

A mis abuelos por haber sido como mis segundos padres, ya que no siempre mis padres estuvieron a mi lado y ellos ocuparon un lugar muy importante para mí.

A mis hermanos por ser siempre una motivación para lo que he conseguido, ya que a pesar de ser menores que yo, tenía que darles el mejor ejemplo para que ellos se realizaran al igual que yo en la vida.

A toda mi familia ya que siempre pude contar con ellos para todo lo que quise hacer ya fuera bueno o malo, pero siempre tuvieron un consejo desinteresado.

A Dios no como un ente de adoración eterna, para tratar de conseguir algo a través de Él, sino como ese ser inexplicable que creó todo lo que hoy conocemos, ya que también es difícil creer que todo lo que hoy conocemos se haya creado solo.

A mi novia por haber estado conmigo en mis momentos más difíciles, primero como una amiga entrañable y ahora como la persona con la que quiero compartir el resto de mi vida y formar una familia, ya que es el cobijo que todo ser humano necesita, para poder seguir creciendo, enseñándome que me pueden amar por lo que soy y no por lo que hago. A su vez yo la amo por el solo hecho de existir, porque sin ella yo no existiría, no tendría a quien darle el único corazón que tengo, aunque parece que no cabe todo el amor que le tengo, que solamente puede caber si mi corazón fuera el universo mismo.

Un especial agradecimiento a dos personas que ya no se encuentran conmigo en estos momentos físicamente hablando, pero yo se que su ser continuara en mi corazón el resto de mi vida aquellas dos personas que ejemplifican el inicio y el fin de la vida, éste logro es parte también de ustedes, ya que al igual que las personas que he mencionado con anterioridad me ayudaron en momentos de dificultad de mi vida y me amaron como muchas personas no me han amado, dando todo por mí hasta el último momento, las amo donde quieran que estén.

Al futbol por el solo hecho de existir y ser el deporte más hermoso del mundo, ya que es de las cosas que mantienen vivo, por el reflejo de cada partido que es parecido a la lucha que hay en la vida, al tomar decisiones en segundos, para llegar a un fin como lo es la mayor alegría que es un gol, un logro para después llegar a un fin último ser campeón y ser el mejor, como trato de ser en la vida.

A las chivas rayadas del Guadalajara por ser el que me ha dado mayores alegrías por toda la vida y con el que he compartido tristezas, con un desinterés de algún beneficio y por ser los colores que llevo en el corazón.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1..... **Antecedentes (La Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México)..... 1**

1.1 Dirección General de Prevención y Readaptación Social 1

1.2 Dictaminador 2

1.3 Consejo de Menores y Preceptorias Juveniles 3

1.3.1 Estructura 5

1.4 Comisionado 7

CAPÍTULO 2..... **Instancias encargadas de la aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México que operan técnica y administrativamente, estudiados desde el punto de vista de sus homónimos de Justicia para mayores de edad..... 9**

2.1 Dirección General de Prevención y Readaptación social 9

2.2. El Juez..... 10

2.2.1 Jurisdicción 11

2.2.2 Capacidad del Juez..... 12

2.3 Salas (Segunda Instancia) 15

2.4 Juez de Ejecución y Vigilancia..... 16

2.5 Defensor de Oficio..... 16

2.5.1 Concepto 18

2.5.2 Naturaleza Jurídica 18

2.5.3 Sujetos que realizan los actos de defensa en el Derecho Mexicano 20

2.6 Ministerio Público..... 20

2.6.1 Ordenamientos Jurídicos y diversos tipos de Ministerio Público..... 21

2.6.2 Características 21

2.6.3 Naturaleza 23

2.6.4 Acción Penal 24

CAPÍTULO 3.....	
Legislaciones que prevén la actuación del Ministerio Público y el Ministerio Público Especializado en Adolescentes	26
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	26
3.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México	31
3.3 Código Penal para el Estado de México	32
3.4 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México	32
3.6 Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México	35
3.7 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México	40
3.8 Acuerdo numero 008/2007 del C. Procurador General de Justicia del Estado de México	41
3.9 Carta del Menor Infractor	43
CAPÍTULO 4.....	
La Responsabilidad Administrativa en que puede incurrir el Ministerio Público que conoce sobre conductas antisociales cometidas por Adolescentes en el Estado de México	46
4.1 Justicia de Menores de Edad.....	46
4.1.1 El castigo.....	47
4.1.2 La prevención	47
4.1.3 Legislación.....	49
4.2 La Responsabilidad Administrativa en que puede incurrir el Ministerio público para conocer de conductas antisociales de los Adolescentes.....	53
4.2.1 Responsabilidad en caso de inicio de Averiguación Previa, con asegurados adolescentes después de las dieciocho horas	54
4.2.2 Responsabilidad en caso de inicio de Averiguación Previa, con asegurados adolescentes sin que exista flagrancia	55
4.2.3 Responsabilidad en caso de inicio de Averiguación Previa, con asegurados adolescentes por delitos que no merezcan pena privativa de libertad	56
4.2.4 Responsabilidad en caso de inicio de Averiguación Previa, con asegurados adolescentes mayores de edad y Adolescentes	57
CONCLUSIONES	59
FUENTES CONSULTADAS.....	61

INTRODUCCIÓN

El desarrollo de esta tesina tendrá por objeto el estudio y análisis de la creación del Ministerio Público Especializado de Adolescentes, tanto su formación como sus atribuciones que se encuentran dentro de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, también tocando el tema de la creación del mismo organismo administrativo y técnico aplicador de la ley en mención, como una de las desventajas de dicha ley, el dejar en un estado de incertidumbre jurídica al Ministerio Público que llamaremos para diferenciarlo del Especializado en Adolescentes, Ministerio Público del fuero común, éste al conocer de conductas antisociales cometidas por Adolescentes, menores de dieciocho años y mayores de doce años, tiene que actuar de forma inmediata al no encontrarse en funciones el órgano especializado.

Así mismo daremos un punto de vista general de la creación de figuras, como lo son el mencionado Ministerio Público Especializado de Adolescentes, el Juez Penal para Adolescentes, el Defensor de Oficio para Adolescentes y la Sala Penal para Adolescentes, así como organismos ya instituidos desde la anterior ley que se encontraba vigente hasta el día 25 de enero del año 2007, como lo son la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, misma que se le denominaba Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, en la cual únicamente se encontraba impartida por organismos administrativos descentralizados, como lo eran las Preceptorias Juveniles, el Consejo de Menores, el Colegio Dictaminador, todos ellos bajo la vigilancia del procedimiento por parte de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

La abrogación de la anterior normatividad (Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores), se da por la problemática que siempre ha existido en relación al proceso al que se sujetan los menores cuando cometen alguna conducta de acción u omisión que castigan las leyes penales, pero estos al ser menores de dieciocho años no se encuadran en las leyes penales y es por ello que se tienen que crear leyes especiales para su tratamiento. Algunos doctrinarios y legisladores

han propuesto reducir la edad penal a dieciséis años, ya que según estudios la mayoría de los jóvenes delincuentes realizan su inicio en la vida delictiva dentro de los dieciséis y dieciocho años, pero ésta propuesta no se ha llevado a la práctica, tal vez por la ineficacia que existe para la readaptación de los delincuentes que en lugar de que los Centros Preventivos y Readaptación Social, lleven a cabo una verdadera readaptación social, se conviertan en escuelas de bandas más organizadas y los delincuentes más jóvenes siempre son blancos fáciles de convencer de seguir delinquir. Por lo anterior y considerando la edad penal actual se da el tratamiento especial a los adolescentes aplicando esta ley, pero al crear leyes especiales no se pensó en una estructura con eficacia, ya que las instituciones que exige la nueva reglamentación, se crean de manera emergente, comenzando a existir por el requerimiento de la ley, sin observar que no existe el presupuesto adecuado para ello, ya que es necesario la existencia de un Ministerio Público Especializado en Adolescentes en cada Agencia del Ministerio Público del fuero común, para evitar los problemas que estudiaremos en el desarrollo de la presente tesina.

Este trabajo se llevará a cabo de la siguiente forma, en el primer capítulo realizaremos un breve estudio de los organismos administrativos que impartían la Ley de Prevención y Tratamiento de Menores, mismos que analizaremos desde su concepto, naturaleza jurídica y atribuciones que la misma ley le otorgaba para el desempeño de sus funciones, así como algunas observaciones que se le harán a cada uno de los órganos analizados.

En el segundo capítulo llevaremos a cabo un breve estudio de los organismos administrativos y técnicos recientemente creados por la exigencia de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

En el tercer capítulo estableceremos las normas que rigen la intervención del Ministerio Público en lo relacionado a las conductas antisociales de los Adolescentes.

En el cuarto capítulo como tema central de nuestro trabajo daremos a conocer nuestro punto de vista en lo que concierne a la responsabilidad administrativa del Ministerio Público cuando conoce de conductas antisociales de los Adolescentes.

Los métodos que utilizaremos en el presente trabajo de investigación serán el deductivo, ya que se partirá de conceptos generales a conceptos particulares; y el inductivo, ya que analizaremos conceptos particulares hacia conceptos generales. Siendo la técnica de investigación documental, apoyada en doctrina y legislaciones, que serán la base y sustento de nuestra tesina.

CAPÍTULO 1

Antecedentes (La Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México)

Esta ley fue creada en fecha 19 de enero del año 1995 a través de la firma de publicación de la ley por parte del Gobernador Constitucional del Estado de México LIC. EMILIO CHAUYFFET y el Secretario General de Gobierno LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ, con ésta ley se abrogo la ley de Rehabilitación para Menores del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de septiembre de 1987.

Dentro de esta ley se reconocen a ciertos órganos administrativos y técnicos para el cumplimiento de que mismas, mismos que enumera dentro del artículo 10 de dicha ley, reconociendo como tales a:

- I. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
- II. El Colegio Dictaminador.
- III. Los consejos de Menores; y
- IV. Las Preceptorias Juveniles.

A través de la ley en estudio le otorga cada uno de los órganos mencionados cierto número de atribuciones para el debido cumplimiento de ley mandante de su ejecución, mismos que analizaremos dentro de éste capítulo.

1.1 Dirección General de Prevención y Readaptación Social

Dentro de las funciones de dicho órgano se encuentran:

- I. Prevenir las conductas antisociales de los menores en el Estado;

II. Vigilar el cumplimiento de la legalidad de los procedimientos y el respeto a los derechos de los menores;

III. Expedir el programa de trabajo anual de prevención de conductas antisociales de los menores;

IV. Determinar las funciones que habrán de desempeñar, en su caso, los titulares a las áreas de prevención y rehabilitación de menores;

V. Expedir los manuales de organización interna y de procedimientos;

VI. Fijar la competencia territorial de los consejos de menores y de las preceptorías juveniles;

VII. Determinar los perfiles profesionales de los servidores públicos adscriptos a ella;

VIII. Nombrar y remover a los comisionados, vocales, promotores sociales y personal técnico y administrativo y señalar sus funciones, previo acuerdo con el Secretario General de Gobierno;

IX. Presidir el Colegio Dictaminador y vigilar su buen funcionamiento;

Como se puede establecer es el órgano máximo para ver todos los asuntos relacionados con respecto a los menores, estando todos y cada uno de los órganos actuantes dentro del procedimiento de menores, mismo que tiene demasiado poder dentro de la ley ya que un mismo órgano reúne todos los sujetos actuante dentro del procedimiento, pero también es cierto que al tener una unidad dentro de la vigilancia del procedimiento sería más fácil llevarla a cabo.

1.2 Dictaminador

Órgano encargado de llevar el procedimiento en segunda instancia únicamente encargado de resolver recursos interpuestos ante procedimientos llevados a cabo

por los consejos de menores por lo que tiene la siguientes atribuciones contempladas dentro del artículo 14 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México:

- I. Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de los consejos de menores;
- II. Calificar las causas de impedimentos y excusas, que serán las establecidas para los jueces en el Código de Procedimientos Penales y hacer las sustituciones correspondientes. Tratándose del Director General de Prevención y Readaptación Social, la sustitución se hará por su superior jerárquico;
- III. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y
- IV. Las demás que determinen otros ordenamientos legales.

En la anterior ley, a la vigente, se trataba de un órgano que se encargaba principalmente de observar todos y cada uno de los recursos interpuestos por las partes, siendo encargado además de resolver los impedimentos y excusas, proponiendo y además habilitando a otro individuo capaz de llevar adecuadamente el procedimiento impartido al menor infractor o faltista según el caso correspondiente.

1.3 Consejo de Menores y Preceptorias Juveniles

“Corresponde al Consejo de Menores, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica, las disposiciones de la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y toda la República en materia Federal, recordando que el artículo 501 del Código Federal de Procedimientos Penales, que ordenaba las atribuciones de los juzgados de distrito para conocer de los

delitos perpetrados por menores fue derogado en los transitorios del decreto que crea el Consejo de Menores de 24 de abril de 1991.”¹

En la presente definición nos da un matiz en cuanto a las funciones propias del Consejo de Menores, lo anterior en virtud de que los juzgados de distrito dejan de conocer de los delitos en los que se encontraban implicados los menores dentro del Distrito Federal.

Consejo tutelar de menores y preceptorías juveniles. “Órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, cuenta con autonomía técnica y tiene a su cargo las disposiciones de la ley”²

Si bien se tratan de definiciones diferentes se puede mencionar que cuentan con los mismos elementos como los son 1) que se trata de organismo desconcentrado 2) cuenta con autonomía de funciones.

Contando de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México con las siguientes atribuciones:

Los consejos de menores y las preceptorías juveniles son las autoridades que con autonomía plena conocerán y resolverán la situación jurídica de los menores que cometan infracciones o faltas, respectivamente, y tendrán las atribuciones siguientes:

I. Instaurar el procedimiento y dictar las resoluciones técnico-jurídicas y definitivas, que resuelvan la situación de los menores;

II. Supervisar el cumplimiento de la legalidad del procedimiento;

¹ ARILLA BAS, Fernando, El procedimiento Penal en México, 18ª edición, Porrúa México, 1997, p. 51.

² ARREAGA ESCOBEDO, Juan Manuel, et. al, Consejo de Menores Estructura y Procedimiento, Porrúa, México, 2004, p. 4.

III. Remitir previo acuerdo de las partes al Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial al menor infractor y a la víctima, en las infracciones que la presente ley permita conciliación o para efectos de reparación del daño;

IV. Conciliar al menor con la víctima, y a las partes sobre el pago de la reparación del daño; y

V. Las demás que determinen otros ordenamientos legales.

Asimismo deberá de ordenar y evaluar las medidas de orientación, protección tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social, considerando que en realidad no es un adaptación de los menores infractores o faltistas sino una verdadera readaptación ya que estuvieron dentro de la sociedad ocupando un lugar de adaptación, pero por alguna razón salieron de la misma por lo que necesitan volver a ocupar talves un lugar diferente al que ocuparon en su momento.

Pero partiendo de ésta idea y al imponer una readaptación una autoridad administrativa se tendría que considerar que la misma no es un juez en la materia penal, por lo tanto no podría fijar una adaptación o realmente una readaptación por medio del internamiento ya que carece de la facultad o atribución de privar de la libertad al menor, por lo tanto se pensaría que se preveía ya la necesidad de que los menores fueran juzgados mediante un procedimiento parecido al del mayor delincuente.

1.3.1 Estructura

Contando con un estructura definida por el artículo 19 de la abrogada Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, misma que se integra por

I. Un presidente;

II. Un secretario de acuerdos, que será designado por el presidente; y

III. Cuatro vocales, que serán un médico, un psicólogo, un trabajador social y un pedagogo.

Los consejos de menores se integrarán además con un criminólogo, un sociólogo y un terapeuta ocupacional. Tomando estos últimos como auxiliares dentro de las funciones primarias de los aplicadores de la que se analiza.

Contando cada órgano administrativo y técnico con sus determinadas funciones establecidas por la misma ley anteriormente citada. Analizando cada uno por separado.

Así mismo el otro órgano integrante de los consejos de menores y preceptorias juveniles lo son los vocales, mismos que actúan de acuerdo con sus atribuciones:

I. Participar en la instrucción de los procedimientos;

II. Asistir a las sesiones y emitir su voto sobre los casos presentados;

III. Entregar a los secretarios de acuerdos el criterio técnico de su especialidad para fundar el sentido de las resoluciones;

IV. Vigilar o ejecutar el cumplimiento de las resoluciones; y

V. Las demás que les establezcan otros ordenamientos legales

Se podrían considerar como los verdaderos juzgadores del menor ya que son los que emiten los votos para cada uno de los trámites que se llevan dentro de las preceptorias juveniles y los consejos de menores, misma función que debería de llevarla a cabo, de acuerdo a nuestro punto de vista el presidente de las respectivas dependencias de gobierno.

Talves no se ha precisado la diferencia de cada una los órganos actuantes dentro del procedimientos de menores de la presente ley, pero tanto en la práctica como

dentro de la misma ley se encuentran diferencias entre una preceptoria juvenil y el consejo tutelar de menores.

Ya que las preceptorias juveniles tendrá a su cargo y manejo los asuntos del ramo donde el menor de dieciocho años pero mayor de once años halla cometido una falta, volvemos a tener términos jurídicos netamente administrativos, considerándose esta dentro de la práctica como delitos que de acuerdo al Código Penal vigente en la Entidad no son considerados como graves, mismos que se encuentran numerados dentro del artículo 9 de la mencionada ley, así mismo solo conocerá de lo que se podría llamar la primera instancia, ya que al termino de esta y si alguna de las partes ejerce su derecho al recurso de revisión.

Por ende y contrario a lo anterior los Consejos de Menores tendrán conocimiento de las conductas antisociales de los menores consideradas como infracciones, mismas que en *contrario sensu* son aquellas que aplicando el Código Penal vigente del Estado de México de manera supletoria, son los delitos considerados como graves dentro del artículo 9 del mismo ordenamiento en mención.

1.4 Comisionado

Dentro del procedimiento de menores, si bien no pertenece a ninguna de las figuras antes analizadas, su participación en el mismo es imprescindible ya que sin el no existiría la pirámide que debe de existir dentro de todo procedimiento de cualquier materia, actuando uno como sujeto activo, dentro del procedimiento será el menor infractor o faltista según sea el caso, el juzgador o autoridad que serán los órganos analizados anteriormente, quedaba el sujeto pasivo sin representación y para cubrir esta necesidad se crea la figura del comisionado.

Dentro de la ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, en su numeral 38, establece que es competencia del comisionado:

- I. Promover la incoación del procedimiento;
- II. Solicitar el pago de la reparación del daño causado por las conductas antisociales de los menores;

III. Rendir las pruebas de la existencia de las conductas antisociales;

IV. Solicitar la aplicación de medidas de orientación, protección, tratamiento rehabilitatorio o asistencia; y

V. En general, hacer todas las promociones dentro de los procesos.

El comisionado tiene por funciones y facultades la investigación de las infracciones cometidas por los menores que sean formuladas ante el Ministerio Público, además practicar las diligencias de carácter complementario que procedan y tengan por objeto la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones así como las tendientes a la comprobación de la participación de los hechos por parte de los menores. También el comisionado puede intervenir en el proceso, tanto en la primera etapa que instruyen los consejos unitarios, como en la segunda instancia llevada a cabo en el órgano superior, aportando las pruebas pertinentes e interponiendo los recursos necesarios y procedentes.

CAPÍTULO 2

Instancias encargadas de la aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México que operan técnica y administrativamente, estudiados desde el punto de vista de sus homónimos de Justicia para mayores de edad

Con la reforma constitucional del artículo 18 que analizaremos posteriormente, se tuvo que realizar una reforma en el proceso de justicia de menores, con el cual se tuvieron que crear nuevas autoridad encargadas de llevar a cabo dicho proceso, con la finalidad de que lo lleven a cabo órganos especializados, mismos que anteriormente a la reforma ya tenían experiencia dentro del proceso judicial penal, pero de delincuentes mayores de edad, con lo cual se busca que en verdad se ajusticie a los verdaderos adolescentes que incurran el alguna conducta antisocial, así mismo se crea una nuevo vocabulario para poder distinguir del proceso de adolescente al de mayores, por lo que en presente capítulo daremos una breve explicación de éstos nuevos órganos, mismos que estudiaremos por medio de sus autoridades homónimas que intervienen en el proceso penal de mayores de edad.

2.1 Dirección General de Prevención y Readaptación social

Si bien dentro de este mismo trabajo ya se hemos analizado a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, pero como organismo la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, en la cual se encuentra establecido como autoridad máxima dentro del procedimiento de menores infractores.

Pero dentro de la legislación vigente (Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México), deja de ser ese órgano supremo, siendo para la ésta un órgano de coadyuvancia para el juzgador y para las salas, ambos especializados para adolescentes y de reciente creación, decisión que consideramos acertada, ya que los nuevos órganos creados no tienen la experiencia suficiente, en lo que respecta al proceso de adolescentes, ni el tratamiento al que se tienen que

someter a los mismos al ser sentenciados, razón por la cual se necesita de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para la vigilancia y la debida aplicación de la Ley.

También es sabido que anteriormente todas y cada una de las instituciones que integraban el procedimiento penal para menores infractores dependían directa o indirectamente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, pero ahora cada uno de los organismos administrativos y técnicos ya dependen directamente las instituciones similares al procedimiento instituido para los mayores delincuentes, como lo son las salas y jueces del Consejo de la Judicatura y el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Por lo tanto se podría pensar que esta institución tiene una enorme tendencia a desaparecer una vez que se observen buenos resultados en la aplicación de ley abrogante.

2.2. El Juez

La función jurisdiccional la delega el Estado en el Juez, éste es el órgano de que se vale para llevarla a cabo es un sujeto de primordial importancia en la relación procesal, es el representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal.

Eduardo Pallares lo define al Juez como “Funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer tramitar y resolver los juicios así como ejecutar la sentencia respectiva.”³

Por lo anterior podemos manifestar que el juez es una figura de Derecho Penal, que recae sobre una persona a la cual se le otorgan poderes excepcionales sobre sus semejantes, esto con sus limitaciones impuestas a través de la jurisdicción o

³ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Penal, 9ª Edición, Porrúa, México, 1976, p 456.

la competencia, considerando a la jurisdicción como la esencia del juez. El órgano jurisdiccional (juez) es aquel sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto.

2.2.1 Jurisdicción

Etimológicamente la palabra jurisdicción deriva del latín *judicare* y significa tanto como decir o declarar el Derecho.

Dentro de la Enciclopedia Jurídica Mexicana se encuentra definida la jurisdicción de dos maneras diferentes, siendo la primera: “Se afirma que su raigambre latina proviene de *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio.”⁴

La primera definición esta basada en la etimología latina que anteriormente hemos presentado. Primordialmente refiere que se trata de un ente superior, con la capacidad suficiente para poder crear y aplicar las leyes, hecho que no se aplica en la actualidad, ya que dicho poder se encuentra distribuido y no se encuentra depositado en un solo ente jurídico.

Así mismo refiere la misma enciclopedia que jurisdicción “De manera vulgar se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad y con exagerada amplitud.”⁵

Para nuestro trabajo la anterior definición expresa con mayor exactitud la idea que tenemos de jurisdicción, aunque refiera que somos vulgares, porque la jurisdicción es el alcance de competencia que tiene cada una de las autoridades, ya sea por materia, territorio o circunstancia en particular, teniendo en cuenta de que toda acción ejercida debe de estar consignada ante la autoridad competente.

⁴ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo IV, Porrúa, México, 2002, p. 783.

⁵ Idem.

Por lo tanto, para nosotros la definición penal de jurisdicción, es la facultad del Estado, ejercida a través de los órganos señalados en la ley, para declarar si un hecho es o no delito y actualizar respecto de la persona que haya ejecutado la conminación penal establecida en la ley. La jurisdicción penal es esencialmente declarativa y tiene por objeto imponer al gobernado el deber jurídico de soportar la pena.

2.2.2 Capacidad del Juez

Para que la función pueda llevarse a cabo, es indispensable que los órganos a los que se les encomienda reúnan los requisitos de dignidad y competencia.

La capacidad en sentido general, es el conjunto de atributos señalados por la ley para que una persona pueda ejercer el cargo de juez.

La capacidad del juez se clasifica en materia penal, desde el punto de vista de dos aspectos, por la capacidad subjetiva y la capacidad objetiva.

La primera se divide a su vez en capacidad subjetiva en lo abstracto y capacidad subjetiva en lo concreto; y la segunda concierne al problema de la competencia.

a) Capacidad subjetiva en abstracto.

Se refiere a aquellos aspectos que indispensablemente debe reunir el sujeto para ejercer el cargo de juez; es decir todas aquellas condiciones que deberá satisfacer previamente para que pueda ser designado como tal.

b) La capacidad subjetiva en concreto.

Se refiere a que el órgano jurisdiccional no esté impedido de acuerdo con la ley para poder juzgar de un asunto, esto es que no se declare impedido por las razones que establezcan las leyes, se presente excusado para conocer del juicio o se haya realizado un incidente de recusación.

Competencia. En la jurisdicción consiste en declarar el Derecho, tal atributo tiene limitaciones, porque un juez no puede conocer de cualquier delito, ni donde quiera que se haya cometido. Dada la división política que nos rige además de algunas excepciones en torno a los sujetos autores del ilícito penal, obviamente se impone la necesidad de establecer algunas limitaciones a las facultades jurisdiccionales, lo que entraña el estudio de la capacidad objetiva del juez, es decir la competencia.

a) diversos criterios.

Tradicionalmente se concibe a la competencia como la medida de la jurisdicción, de este modo, Hugo Alsina comenta: “Los jueces deben ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia y la competencia fija los límites dentro de los cuales, el juez puede ejercer aquella, de ahí que pueda resumirse la competencia como la actitud del juez para ejercer su jurisdicción en un lugar determinado”⁶.

Desprendiendo de la opinión de Hugo Alsina se encuentra a la competencia íntimamente unida con la jurisdicción, ya que la primera es una restricción hacia los jueces y la segunda es un límite de su actuación para conocer de un determinado asunto penal.

Asimismo lo afirma Rafael de Pina afirma: “la competencia es la medida de jurisdicción es la capacidad para ejercer el poder de jurisdicción en caso concreto”.⁷

⁶ ALSINA, Hugo, Tratado Teórico práctico del Derecho Civil y Comercial, Tomo I, Buenos Aires, 1957. p.p. 511 y 512. Citado por COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano del Procedimientos Penales, 12ª edición, Porrúa, México, 1990 p.p. 153 y 154.

⁷ DE PINA, Rafael, Manual del Derecho Procesal Penal, Reus, Madrid, 1934 p. 57. Citado por COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op cit., p. 154.

También Rafael de Pina hace alusión como extremo máximo de la jurisdicción a la competencia, ya que el juez no puede actuar más allá de la propia capacidad que la ley.

En conclusión ambas definiciones hablan acerca de la competencia como la medida de conocimiento de un juez para el caso concreto, ya que si va más allá de lo que se le permite estaría invadiendo la esfera de acción de su homologado de diferente jurisdicción de acuerdo a la clasificación que se presentará en lo subsiguiente.

b) Clasificación.

La competencia se ha clasificado en diversas formas; la más reconocida, tanto en la doctrina como en la legislación, es en razón de la materia, del territorio, del grado y de la cuantía.

De acuerdo a lo indicado por lo que toca a la materia, la competencia se determina atendiendo a la distinción hecha por el legislador en cuanto al orden común, federal, militar, etc.

La competencia en razón de la persona, versa en un principio con la igualdad entre los hombres ante la ley, pero se deriva la competencia de acuerdo a una distribución de clases y una diferenciación profesional tal es el caso de los militares.

La competencia de acuerdo al territorio, se ha establecido por razones prácticas, para que la administración de justicia pueda llevarse a cabo en forma expedita, tomando también en cuenta la organización política que nos rige, las facultades que en especial otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido admitida una regla que, bien puede afirmarse, rige casi universalmente; la que declara juez competente al del lugar donde se cometió el delito, para tal circunstancia a su vez el Consejo de la Judicatura del

Estado de México crea dentro de su territorio distintos Distritos Judiciales, de acuerdo a la demanda de trabajo.

En relación a la cuantía establece el artículo 5 del código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la competencia de acuerdo a la cuantía, esta se determina de acuerdo a la gravedad de la conducta delictiva con relación a su penalidad.

Así mismo, por lo respecta al grado se tiene que ver con las instancias en este momento nos encontramos analizando lo correspondiente a la primera instancia en lo general para en el siguiente tema analizar la segunda instancia.

2.3 Salas (Segunda Instancia)

Es un órgano netamente receptor de juicios, ya que se necesita de un juicio previo para que pueda intervenir en el mismo, su función primordial es la resolver recursos, principalmente el apelación, esto va encaminado a realizar la observación de la intervención del juez (primera instancia) de acuerdo al estudio de las pruebas integrantes de la causa y su concordancia con la sentencia, principalmente su valoración.

Las salas al igual que los jueces conocen de asuntos dependiendo el fuero en el que se encuentren, existen dos tipos de salas:

a) Unitarias.

Encargadas del estudio de las apelaciones que se deriven de procedimientos que tuvieron su causa penal, en los juzgados de cuantía menor.

b) Colegiales.

En *contrario sensu* este tipo de salas, resuelve los recursos que se deriven del procedimiento en los juzgados de primera instancia.

2.4 Juez de Ejecución y Vigilancia

Creada con el objetivo de velar por la certeza jurídica dentro de la ejecución de la pena y por ende, garantizarla y salvaguardar los derechos de que quienes la padece.

La implementación de la figura del juez de vigilancia advierte la necesidad de reestructurar un sistema de cambio que abarca desde la creación y modificación de las leyes, hasta la selección y preparación del personal, pasando por la designación de un presupuesto adecuado, la erección de nuevas instalaciones y una política de convencimiento tanto a la comunidad en general, así como a los integrantes del propio sistema de justicia.

Se considera como un auxiliar dentro de los centros preventivos y de readaptación social para salvaguardar los mismos en cuanto a la verdadera readaptación, observando el tratamiento de cada uno de los internos, con ello lograr una depuración de la propia ejecución de la pena atendiendo en lo principal dos figuras fundamentales: la garantía de la ejecución y la de salvaguardar los derechos humanos de los condenados. Todo esto con la miras en extender la acción del juez de vigilancia hasta donde sea posible y necesario.

2.5 Defensor de Oficio

Dentro de todo régimen donde existan las garantías individuales al cometerse un delito nace la pretensión punitiva estatal y simultáneamente el derecho a la defensa.

El derecho a la defensa esta íntimamente ligada al concepto de la libertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o lo que tienda a obstruir a los derechos que le otorgan las leyes.

La defensa, en su connotación más amplia, ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; partiendo del principio general del Derecho que versa “que todo individuo es inocente hasta que se compruebe lo contrario”, ha sido objeto de una regulación especial en los diversos campos en los que pueda darse, dentro de proceso actual, es una institución indispensable.

Carrara subrayó “La sociedad tiene interés directo en la defensa del acusado, porque necesita, no una pena que caiga sobre una cabeza cualquiera, sino el castigo al verdadero culpable y de este modo la defensa no es sólo de orden público secundario”⁸

En la defensa dentro del proceso, es obligatoria, que el procesado siempre será defendido por sí mismo o por persona de su confianza, por lo que cuando aquél opta por lo primero o no señala persona o personas de su confianza que lo defiendan, el juez de la causa le presentará la lista de defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan, más si el procesado no procede a elegir uno, queda obligado el juez a nombrarle uno de oficio.

El servicio de la defensoría de oficio no sólo es gratuito, sino además obligatorio y se traduce en servicios de asesoría, patrocinio o defensa en materia penal, civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario.

La adscripción de defensores de oficio a las oficinas de averiguación previas se explica en razón de todo indiciado, desde el momento de su Garantía de Audiencia en la integración de la Averiguación Previa, podrá nombrar abogado o persona de confianza para que se encargue de su defensa y en su defecto, por falta de una o de otro, el Ministerio Público le designa uno de oficio.

⁸ CARRARA, Francesco, Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte General, Volumen II. Buenos Aires, 1994, p. 366. Citado por COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op cit., p. 177.

2.5.1 Concepto

La defensa es una institución judicial que comprende una dualidad entre el inculpado y su defensor, podríamos llamar al primero elemento individual y al segundo elemento social, los cuales ejercen una coadyuvancia a la defensa del derecho y constituyen el instituto.

Al decir de Guarneri: “El concepto de la defensa es correlativo al de sanción y constituye, en la dialéctica procesal de los contrarios, el momento de la antítesis. Igual que la acusación, representa en el proceso penal una institución del Estado, pues el legislador la considera indispensable para la consecuencia de la verdad.”⁹

Concluyendo con la definición y obteniendo los puntos básicos del mismo se desprende que se trata de un contrapeso de la acusación, ya que la víctima del delito tiene su representación en el Ministerio Público, mientras que el acusado necesita alguien que lo asesore respecto a su procedimiento, siendo ambos licenciados en Derecho para poder llevar ese freno que necesita toda figura del Derecho actual.

El defensor representa a la institución de la defensa integrada por dos sujetos fundamentales: el autor del delito y el asesor jurídico, quienes constituyen un binomio indispensable en el proceso.

2.5.2 Naturaleza Jurídica

La posición del defensor dentro del proceso penal ha sido objeto de constantes especulaciones; se le considera representante del procesado, el actor de la justicia y como órgano imparcial de ésta.

⁹ GUARNERI JOSÉ, Las Partes en el Proceso Penal, Trad. De Constancio Bernardo de Quiroz, José M. Cajica, Puebla, Puebla, p. 328. Citado por COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op cit., 177.

Desde el punto de vista del representante del procesado: no es posible situarlo dentro de un mandato de la materia civil, porque aunque ejerza sus funciones a disposición de la ley, no reúne los elementos característicos del mandato. La designación del defensor en actos que los caracterizan se ciñen estrictamente a los actos procesales en todos sus aspectos, están regulados por la ley y no por el arbitrio de las partes.

Gozando de esta forma de la libertad del ejercicio de sus funciones, sin que sea indispensable la consulta previa de su defensor; tal es el caso que se presenta cuando se trata de impugnar alguna resolución judicial, para lo cual ley le concede plenas facultades.

Tampoco se le debe concebir como un auxiliar de la administración de justicia, porque si así fuera estaría obligado a romper el secreto profesional de todas las confesiones que le hiciera el inculcado en privado.

Teniendo esto en mente no se trata de un auxiliar sino de colaborador del proceso, ya que al lado y representación, según se trate de cada caso, de los sujetos privados del proceso, sean principales o secundarios, en general actúan los defensores como asesores profesionales.

Por lo tanto si bien es cierto que se encuentra ligado al indiciado como tal, en cuanto a los actos que deberá de desarrollar, también es cierto que actúa con el simple carácter de un representante de éste; su presencia en el proceso y en los actos que el mismo desarrolla obedece, al principio de legalidad que gobierna el proceso penal mexicanos y su carácter acusatorio en el que destacan, en forma principal, la acusación, la defensa y la decisión, partiendo y tomando en cuenta que el defensor obra por cuenta propia y siempre en interés de su defenso.

2.5.3 Sujetos que realizan los actos de defensa en el Derecho Mexicano

En nuestro medio, los actos de defensa están regidos por un sistema amplísimo de libertad, los pueden realizar: el sujeto activo del delito, la persona o las personas de confianza, ambos y el defensor de oficio.

El procesado, de acuerdo con lo preceptuado por la ley, puede por sí mismo llevar a cabo los actos de defensa; pero si la institución debe estar a cargo de técnicos en la materia, lo anterior desvirtúa la naturaleza específica de la misma; y cuando el procesado fuera un profesional, por su propia situación no sería posible que realizará los actos correspondientes a una auténtica defensa.

2.6 Ministerio Público

“En la actualidad el Ministerio Público tiene un monopolio exclusivo de la acción penal o bien admite una intervención mayor o menor de los particulares y otros organismos estatales, que tiene ingerencia en la acción penal, pero la bondad y utilidad de la institución es algo que ya no se discute.”¹⁰

Dentro de ésta definición se encuentra definida como una institución que tiene una autonomía y un derecho absoluto sobre la figura jurídica que es la acción penal.

“El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes.”¹¹

Mientras tanto en la segunda se amplía con el lugar que ocupa dentro del Estado, pero aun se encuentra dentro de esta definición la exclusividad para ejercitar la acción, por lo tanto se tomará como el principio rector del Ministerio Público,

¹⁰ V. CASTRO, Juventino, El Ministerio Público en México funciones y disfunciones, Porrúa, 2ª edición, 1978 p. 21.

¹¹ COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit., p. 77.

aunque tiene otras funciones aunque no son exclusivas, si son parte preponderante de sus actuaciones.

2.6.1 Ordenamientos Jurídicos y diversos tipos de Ministerio Público

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en forma terminante la atribución específica del Ministerio Público en general, es decir, la persecución del delito, pero tomando en cuenta la organización política que nos rige y por otra parte el numeral 102 del mismo ordenamiento arriba mencionado, el tipo de leyes sustantivas en materia penal y en algunos casos el carácter del sujeto que comete el delito, podemos establecer que en la República Mexicana existen: el Ministerio Público Federal, el Ministerio Público Militar y el Ministerio Público del Fuero Común.

2.6.2 Características

Se considera como una función política y administrativa, si bien se desarrolla en el campo de la justicia. El Ministerio Público no es un órgano que se encargue de impartir justicia, sino un órgano administrativo que vela porque se aplique la ley estrictamente, ésta se puede analizar como una delegación que realiza el Ejecutivo hacia el Ministerio Público, gozando de esta forma una independencia en el ejercicio de su función técnica.

Por lo tanto el Ministerio Público es un órgano autónomo en sus funciones, no estando limitado por ningún poder, sino tan solo por las leyes.

Todo encaminado al buen funcionamiento de la sociedad, en virtud de la necesidad de un órgano representativo de los intereses de todos y cada uno de los seres humanos que habitan en nuestro país.

Asimismo cuenta con las siguientes características:

a) Jerarquía.

Esta organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia en quien rescinde de las funciones del Ministerio Público.

b) Indivisibilidad.

Partiendo del principio general del Derecho francés que textualmente versa “*Le Ministère Public est un et indivisible*” podemos decir lo siguiente.

De acuerdo “A una circular suscrita por Emilio Porte Gil, de 13 de septiembre de 1932, cuando era Procurador General de la República expresa entre otros, el concepto de que faltándole al Ministerio Público la unidad “su función es anárquica y dispersa y la amplitud de facultades de la Constitución ha dado a la institución, lejos de ser benéfica, resulta perjudicial, los Agentes del Ministerio Público sean funcionarios además de capaces técnicamente, responsable en su trabajo y dispuesto a coordinar su esfuerzo con el de sus compañeros, para lograr la unidad de la Institución”¹²

Por lo tanto el Ministerio Público es indivisible en el sentido de que ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que la ejercite, el Ministerio Público, representa siempre una sola y misma persona en instancia: la sociedad o el Estado.

c) Independencia.

Es cuanto a la jurisdicción por que si bien es cierto, sus integrantes reciben ordenes del superior jerárquico, partiendo esto de la división de poderes.

¹² V. CASTRO, Juventino, Op. Cit, p. 25.

2.6.3 Naturaleza

a) Representante de la Sociedad.

En el ejercicio de las funciones penales se forma como punto de partida de que el Estado al instituir la autoridad le otorga el derecho de ejercer tutela jurídica general por lo que de esta manera persiga de manera judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

Asimismo Rafael de Pina, considera que el Ministerio Público ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad, la ley tiene en el Ministerio Público a un órgano específico y autentico. Con esto el Ministerio Público no depende directamente del Gobierno o algún órgano centralizado del Poder Ejecutivo, sino su participación que emerge de la misma sociedad.

b) Órgano administrativo.

“Como órgano administrativo, no es un órgano que decida controversias judiciales, no es posible considerarlo órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo derivándose de esto su carácter de parte, puesto que la represión penaría le pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma para la ley no quede violada persigue al delito y al sujetarse las funciones estatales en: Estado-Jurisdicción, Estado-Administración y Estado-Jurisdicción, realiza las funciones de Estado-Administración, poniendose como sujeto ante el Estado-Jurisdicción, pidiendo la actuación del Derecho, pero sin actuarle él”¹³

Parte básicamente de su carácter discrecional que tiene para las decisiones puesto que es el que se encarga de determinar proceder en contra de las personas, esto sin pasar por alto las leyes que lo originen al mismo.

¹³ Ibidem p. 81.

2.6.4 Acción Penal

El Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito y su vida esta íntimamente ligada a la acción penal.

“Eugenio Florian define la acción penal como: el poder jurídico de excitar y promover la decisión de órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal.”¹⁴

La acción penal domina y da carácter de todo proceso lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia).

Una vez que se han estudiado tanto las instituciones que conocían del proceso de justicia de menores infractores, así como los órganos de reciente creación que contempla la Ley de Justicia de Adolescentes del Estado de México, para actuar dentro del proceso que se lleva a cabo por cometer los adolescentes una conducta antisocial, presentaremos a continuación un cuadro comparativo de las instituciones antes estudiadas.

Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores.	Ley de Justicia de Adolescentes.
Ministerio Público: Receptor de denuncias e integrador de la Averiguación Previa hasta ser remitida a la Preceptoria Juvenil o Consejo Tutelar de Menores.	Ministerio Público: Receptor de denuncias e inmediatamente lo remite ante el Ministerio Público Especializado en Adolescentes.
Ministerio Público Especializado: No se contempla	Ministerio Público Especializado en Adolescentes: Integrador de las conductas antisociales para su consignación ante el órgano jurisdiccional.
Consejo Tutelar de Menores y Preceptorias Juveniles, son	Juez Especializado en Adolescentes, dependientes del Poder Judicial, su

¹⁴ FLORÍAN, Eugenio, Elementos del Derecho Procesal Penal, Bosch, Barcelona, 1954, p. 172. Citado por COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op cit., p. 228.

dependientes del Poder Ejecutivo y tiene como función realizar el estudio sobre las faltas e infracciones cometidos por los menores.	función principal consiste en el estudio de conductas antisociales cometidas por adolescentes.
Comisionado, funge como representante de la víctima en el proceso de índole penal ante las autoridades administrativas. Es dependiente del Poder Ejecutivo	Ministerio Público adscrito al Juzgado Especializado en Adolescentes, funge como representante de la víctima en el proceso de índole penal ante las autoridades judiciales correspondientes. Es dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México
Dictaminador: órgano establecido por el poder ejecutivo por medio del cual se resuelven recursos.	Salas Especializadas en Adolescentes, son dependientes del Poder Judicial y su función es resolver los recursos interpuestos dentro del proceso en adolescentes.
Defensor de Oficio. No se contempla por la ley.	Defensor de Oficio Especializado en Adolescentes, ésta ley lo contempla con ciertas características.
Juez de Ejecución y Vigilancia. No lo prevé.	Juez de Ejecución y Vigilancia Especializado en Adolescentes. Órgano encargado de que se cumpla la sentencia dictada por el Juez, con las características necesarias para la reintegración a la sociedad del adolescente.

Después que presentamos el anterior cuadro de análisis se puede concluir que no solo cambiaron las instituciones encargadas de impartir justicia, así mismo deja de ser un juicio encargado de órganos administrativos, convirtiéndose en un juicio en verdad donde se encuentra establecida la pirámide Kelsiana, ya que ahora no dependen los organismos de un solo poder, sino ahora cada organismo depende de una institución diferente, ya que el juez y la sala especializados en adolescentes depende directamente del poder judicial en el Estado de México, vigilado por el Consejo de la Judicatura, así mismo el Ministerio Público especializado en adolescentes depende directamente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que depende del Gobierno del Estado, por lo tanto es un órgano meramente administrativo.

CAPÍTULO 3

Legislaciones que prevén la actuación del Ministerio Público y el Ministerio Público Especializado en Adolescentes

En el presente capítulo presentaremos todas las legislaciones que rigen tanto la participación del Ministerio Público en los procesos tanto el judicial como en el de adolescentes, así mismo las garantías individuales con las que cuentan todos los individuos que se encuentren dentro del territorio nacional en relación a la seguridad social, analizaremos si se encuentran protegidos o no los adolescentes ante las nuevas reformas establecidas y motivo de investigación de la presente tesina.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...

...queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Es de vital importancia observar que de acuerdo a Nuestra Carta Magna los derechos consagrados dentro de su parte dogmática no se pueden restringir sin importar de quien se trata, aunado que así se expresa queda prohibida la discriminación, por lo que es importante establecer que el tema central de esta

tesina lo es la responsabilidad administrativa del Ministerio Público ante un sujeto que característica especial, como lo es el adolescente.

Artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

El artículo arriba mencionado establece una de las garantías más importantes de libertad y seguridad social, ya expresa la forma en la cual se debe realizar un privación de la libertad.

Artículo 16, párrafos primero, cuarto, quinto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

...en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder...

...ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...”

En el presente artículo se establece que entre otras cosas que ningún acto de autoridad se podrá realizar sin que media una motivación y una fundamentación precisa de acuerdo a sus atribuciones y facultades legales.

Así como la forma en como deberá de actuar el Ministerio Público en todos aquellas investigaciones en las que exista de por medio un indiciado asegurado y los casos en los cuales podrá acordar su retención o detención, al igual que el término que tiene para tenerlo privado de su libertad, bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 18, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “...la operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se

utilizara solo como medida extrema y por el tiempo mas breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.”

De acuerdo a las reformas realizadas al numeral en estudio, es el punto central de la Justicia de Adolescentes, ya que como se a de conocer y se ha estudiado en capítulos anteriores de esta tesina, se conocían como menores infractores y no era otra circunstancia, que el solo hecho de un juicio de índole administrativo a pesar de que surge de una conducta tipificada por la leyes penales, pero con estas reformas se ordena la creación de tribunales especiales en todo aquello sujeto sobre el cual pueda recaer una sanción del tipo penal, sin que aquél allá cumplido aún la mayoría de edad, que en nuestro país se llega a la misma a los diecisiete años con once meses y veintinueve días (menor de dieciocho años).

Artículo 20, apartado a, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

a. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del ministerio publico, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el ministerio publico aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado...

X...Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna...”

Cabe hacer la mención de que el adolescente que ha cometido una conducta antisocial de acuerdo a la ley creada en el Estado de México para su Justicia, lleva un proceso penal, muy parecido al que llevan los indiciados mayores de edad, aclarando que es parecido ya que cambian únicamente algunos términos del lenguaje penal, pero los derechos consagrados por la Suprema Ley arriba transcritos no se encuentran regulados por la ley objetiva de adolescentes.

Artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el

arresto correspondiente, que no excederá en ninguna caso de treinta y seis horas...”

Es el artículo que puede denominar regente del Ministerio Público, ya que es aquel que lo crea y lo enviste de sus obligaciones y atribuciones para su buen funcionamiento.

3.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México

Artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México.- “Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.”

Artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México.- “El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección.”

Artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México.- “El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y en un Subprocurador General, así como de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva.”

En los anteriores artículos se reconoce la creación y funciones de los órganos procuradores de justicia, apareciendo como pieza principal el Ministerio Público, en donde además se ordena la creación de una ley orgánica que regirá su actuar dentro del ejercicio de sus funciones, así como sus superiores jerárquicos a los cuales les debe tener respeto y obediencia.

3.3 Código Penal para el Estado de México

Artículo 3 del Código Penal para el Estado de México.- “Este código se aplicará a nacionales o extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad. Respecto de los segundos, se considerará lo pactado en los tratados celebrados por la federación con otras naciones y lo dispuesto en el derecho de reciprocidad. Los menores de esta edad quedan sujetos a la legislación de la materia.”

Enmarca la jurisdicción en cuanto al sujeto y su edad, para poder conocer de su conducta.

Artículo 5 del Código Penal para el Estado de México.- “Cuando una misma materia esté regulada por diversas disposiciones penales, la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor entidad absorberá a la de menor entidad, la del hecho posterior de agotamiento cederá ante la del hecho anterior, y la subsidiaria se aplicará cuando no sea posible aplicar la principal.”

En esta circunstancia existen dos leyes de la misma materia como lo es la ley en estudio actual como la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, por lo que la primera es la legislación general, mientras la segunda es la normatividad especial, ya que abarca solamente una parte de los sujetos activos, siendo únicamente los que se encuentran entre las edades de doce hasta un día antes de cumplir dieciocho años.

3.4 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

Artículo 97, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. “...Si en cumplimiento del deber que le impone el párrafo primero de este artículo, el Ministerio Público advierte que los hechos denunciados no son de su competencia, remitirá las diligencias al que resulte competente, no sin antes realizar las que fueren urgentes para evitar que se pierdan, destruyan o

alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, objetos o efectos del mismo.”

Volviendo a la jurisdicción es la fundamentación precisa para poder declinar competencia hacia otra autoridad, por razones de territorio, sujeto y tiempo, ya que existen momentos de hecho en los cuales ya sea porque existe una autoridad especializada que conozca del hecho preciso, tal y como sucede con el recién creado Ministerio Público especializado en Adolescentes, que conoce sobre conducta antisocial de adolescentes.

Artículo 141 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.- “El Ministerio Público, bajo su responsabilidad, al practicar diligencias de averiguación previa, está obligado a proceder a la retención o, en su caso, detención material de los indiciados en un hecho posiblemente constitutivo de delito, sin necesidad de orden judicial, en los casos siguientes:

I. En caso de flagrancia; o

II. En casos urgentes.”

Casos en los cuales el Ministerio Público puede privar de la libertad a sujeto al cual se le imputa un ilícito, teniendo en cuenta que la flagrancia no es otra cosa que el momento mismo en el que se comete el ilícito, mientras el caso urgente es aquel en el que el sujeto activo del delito intenta sustraerse de la acción penal, hecho que debe ser debidamente comprobados.

Artículo 142 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.- Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutado.

Se equipara a la existencia de flagrancia, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con ella en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho; siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de delito grave, y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos.

Cuando una persona fuere detenida en flagrancia, deberá ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público; si no lo hubiere en el lugar, a la autoridad inmediata, quien con la misma prontitud lo entregará al agente del Ministerio Público más próximo.

El Ministerio Público, una vez recibido el detenido:

I. Determinará su detención y no podrá retenerlo por más de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis cuando se trate de delincuencia organizada, a fin de investigar los hechos y la participación del indiciado; o

II. Si de los datos que obren en la indagatoria, es procedente ejercitar acción penal, al acreditarse los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, hará la consignación al juez competente; en caso contrario, ordenará su inmediata libertad.

Si para integrar la averiguación previa fuere necesario mayor tiempo del señalado en la fracción I, el indiciado será puesto en libertad sin perjuicio de que la indagación continúe.”

En la primera parte del artículo mencionado se regula la motivación del Ministerio Público para poder decretar una detención, mientras en la segunda parte es de

vital importancia mencionar que una vez que tiene conocimiento del hecho delictivo el Ministerio Público, tendrá que decretar de inmediato y sin demora la detención del asegurado, pero con la excepción de que no lo podrá hacer la diligencia correspondiente en caso de un asegurado menor de edad, por carecer de facultades legales para ello, a pesar de que existe una normatividad que permite la detención de los adolescentes.

3.6 Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México

Artículo 5, fracción XV, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México. “Para efectos de esta ley, se entiende por:

...XV. Ministerio Público de Adolescentes: agente del ministerio publico especializado para adolescentes adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, facultado en la Procuración de justicia para adolescentes.”

En el anterior numeral se reconoce la figura jurídica del Ministerio Público de Adolescentes, como órgano que deberá estar previsto por la Procuración de Justicia del Estado de México.

Artículo 23 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México. “Los adolescentes solo podrán ser detenidos en términos de la presente ley y en los siguientes casos:

I. cuando exista orden de detención dictada por una juez de adolescentes, misma que solo podrá ser pronunciada en la comisión de conductas antisociales graves;

II. cuando sea sorprendido en flagrancia o flagrancia equiparada en la comisión de una conducta antisocial grave y en los casos de urgencia o, cuando haya riesgo fehaciente de fuga por parte del adolescente, peligro de seguridad para la víctima, del denunciante o de los testigos

o que pueda entorpecerse la investigación y así se acredite por el ministerio publico de adolescentes; y

III. Cuando existan elementos de prueba suficientes que sustenten que la libertad del adolescente represente, por los antecedentes de su conducta de reincidencia, por las circunstancias y características de la conducta antisocial considerada como grave en esta ley o cuando se prevea un riesgo para el ofendido y para la sociedad.”

Son las circunstancia especiales en las cuales podrá ser detenido el Adolescente, misma motivación que es realizada al igual que con los mayores de edad, las cuales son sumamente parecidas a las circunstancias para poder detener a individuo con la mayoría de edad, la cual es establecida en nuestro país de dieciocho años cumplidos.

Artículo 57 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México. “El Ministerio Público de Adolescentes además tendrá las siguientes atribuciones:

I. observar y velar en todo momento en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a la presente ley;

II. dirigir personalmente la investigación y práctica de diligencias que sean conducentes para la comprobación de la conducta antisocial que se atribuye al adolescente;

III. ejercer la orden de detención y remisión para poner al adolescente a disposición del juez de adolescentes, en los casos en que resulte procedente, auxiliándose de la Policía Ministerial Especializada que determine la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México;

IV. acreditar la edad del adolescente presunto responsable, en los términos del artículo 14 de esta ley, para efecto de establecer la aplicabilidad de este ordenamiento legal;

V. informar de inmediato al adolescente y a sus familiares su situación jurídica, así como los derechos que le asisten;

VI. asesorar a la víctima u ofendido durante la fase de investigación y el procedimiento;

VII. procurar y solicitar la conciliación entre el adolescente y la víctima u ofendido;

VIII. solicitar al juez de adolescentes la suspensión del proceso a prueba;

IX. ejercitar la acción que corresponde a la determinación de la responsabilidad sobre la comisión de una conducta antisocial atribuida a un adolescente o abstenerse de ello cuando legalmente proceda;

X. intervenir en los procedimientos para determinar la responsabilidad sobre la comisión de una conducta antisocial atribuida a un adolescente, así como ofrecer y aportar medios de prueba y participar en su desahogo, formulación de conclusiones, agravios, alegatos e interposición de recursos, en representación del ofendido;

XI. intervenir en la audiencia de vista oral o en cualquier otra diligencia que el procedimiento así lo requiera;

XII. solicitar la reparación del daño para la víctima u ofendido cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla;

XIII. solicitar, en su caso, la imposición de medidas y emitir opinión para su modificación, sustitución o terminación de las mismas;

XIV. interponer los recursos previstos en esta ley; y

XV. Las demás que señale esta ley y los demás ordenamientos que integran la justicia de adolescentes en el Estado.”

La enumeración anterior establece las facultades creadas para el Ministerio Público Especializado en Adolescentes, mismas que se encuentran dentro de una ley que combina la parte objetiva con la parte adjetiva, pero con esto también se encuentra establecida como ley administrativa, ya que las anteriores facultades, deberían estar previstas por la ley orgánica de la institución a la cual pertenece, en la cual se encuentran precisadas tanto funciones de investigación, así como parte procesal dentro de un juicio de justicia de adolescentes que se llevará a cabo dentro del juzgado correspondiente.

Artículo 95 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México. “El Ministerio Público Especializado, bajo su responsabilidad, al practicar diligencias de investigación, esta obligado a proceder a la detención del adolescente indiciado respecto de una conducta antisocial, sin necesidad de orden judicial, en los casos siguientes:

I. en caso de flagrancia; o

II. En casos urgentes.”

Observamos que se trata exactamente lo mismo que aplica el Ministerio Público, que conoce sobre conductas criminales cometidas por mayores de edad, en la cual únicamente precisa que detendrá al adolescente, siendo ésta la única distinción y particularización, ya que es el único que puede ordenar la detención de un menor de dieciocho años, la cual como todas sus actuaciones deberá de fundarse y motivarse.

Artículo 96 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México. “Existe flagrancia cuando un adolescente es sorprendido y detenido por cualquier otra persona, en el momento de estar

cometiendo la conducta antisocial o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutada la conducta antisocial.

Se equipara a la existencia de flagrancia, cuando el adolescente es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con el en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto de la conducta antisocial, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho; siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de una conducta antisocial grave, y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de la probable conducta antisocial.

Cuando un adolescente fuere detenido en flagrancia, deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público, una vez recibido el detenido este deberá:

I. determinar su detención la cual no podrá exceder de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis cuando se trate de delincuencia organizada, a fin de investigar los hechos y la participación del indiciado; o

II. si de los datos que obren en la indagatoria, es procedente realizar la remisión al juez de adolescentes, al considerar que se reúnen los elementos de la conducta antisocial y la probable responsabilidad del indiciado, hará la consignación al juez competente; en caso contrario, lo dejara en libertad de manera inmediata.

Si para integrar debidamente la investigación, fuere necesario mayor tiempo del señalado en la fracción I, se dejara en libertad al adolescente, sin perjuicio de que la indagación continúe.”

En los anteriores numerales se encuentran previstos los casos de flagrancia y de urgencia en los cuales el Ministerio Público siempre especializado en Adolescentes podrá decretar detención, y a pesar de que sea semejante a la fundamentación y motivación a la del Ministerio Público del fuero común, varía en el sujeto al cual se le aplica la legislación, ya que a pesar de que conoce primero un Ministerio Público del fuero común, no podrá realizar funciones del especializado a pesar de estar comprendidos por una misma Ley Orgánica y perteneciente a una misma Institución.

3.7 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

Artículo 5, inciso b) fracción XI y inciso e), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. “Son facultades y obligaciones de la Procuraduría:

b) Son obligaciones en ejercicio de Ministerio Público:

...XI Poner a disposición de la autoridad competente a los adolescentes a quienes se impute la comisión u omisión de una conducta antisocial tipificada como delito en las leyes penales, en los términos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México...

...e) Son obligaciones del Ministerio Público en materia de justicia para Adolescentes.

I. Realizar en cada asunto de su conocimiento, con motivo de la investigación, el examen y persecución de las acciones y omisiones sobre conductas antisociales imputadas a los adolescentes.

II. Velar en todo momento en los asuntos de su conocimiento por el respeto, la integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos

y garantías de los adolescentes sujetos a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

III. Informar de inmediato al adolescente, a sus familiares, a su defensor su situación jurídica, así como los derechos que le asisten.”

Son facultades previstas únicamente para adolescentes que cometen una conducta antisocial, observando que en el primer caso habla del Ministerio Público del fuero común el cual sólo tendrá como función iniciar la Averiguación Previa y remitir inmediatamente al órgano especializado, no siendo siempre esto posible, por lo que se analizara posteriormente en cuanto a la creación del Ministerio Público Especializado en Adolescentes. Y en la segunda parte del mismo numeral se establece las facultades y obligaciones del Ministerio Público Especializado, a pesar de que ya se encuentran previstas dentro de una ley de mayor jerarquía.

Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. “Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público:

X. Poner a disposición de la autoridad competente, a los adolescentes a los que se les atribuya la comisión u omisión de una conducta antisocial en los términos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.”

Se repite lo establecido por el artículo 5 inciso b) fracción XI, por lo que no es pertinente el estudio particular.

Acuerdo numero 008/2007 del C. Procurador General de Justicia del Estado de México

En virtud de las reformas que se realizaron a la Justicia de Menores de edad, ahora nombrados indiciados adolescentes, las diferentes dependencias que intervienen dentro del proceso de justicia de adolescentes han tenido que realizar reformas en su infraestructura, en particular la Procuraduría General de Justicia

del Estado de México a través de su máximo representante, que lo es el Procurador General de Justicia del Estado de México, dicta un acuerdo tratando de atender a las expectativas que se establecen por la promulgación de la Ley de Justicia de Adolescentes del Estado de México, por lo que presentaremos un extracto de dicho acuerdo atendiendo los puntos más importantes de acuerdo a nuestro personal punto de vista en relación al trabajo que se presenta.

“PRIMERO.- Se crean las Agencias del Ministerio Público Especializadas por Adolescentes en las regiones de Amecameca, Ecatepec, Nezahualcóyotl, Toluca y Tlanepantla...

De acuerdo a lo anterior resulta insuficiente la creación de tan pocas agencias especializadas para alto índice de delincuencia cometida por Adolescentes, motivo de la reforma constitucional.

TERCERO.- Las agencias del Ministerio Público Especializada para Adolescentes, iniciarán e integrarán las averiguaciones previas que se inicien por conductas antisociales imputadas a los adolescentes sujetos a Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, dentro del territorio del Estado de México, sin perjuicio de que puedan conocer de otros delitos, atendiendo las necesidades y circunstancias del servicio de procuración de justicia...

Es de apreciar dentro del punto del acuerdo en el que se establece que el Ministerio Público Especializado en Adolescentes pueda conocer de otros ilícitos, dejando muy amplio el criterio, porque no establece a lo que se refiere, puede ser a que puede conocer de delitos cometidos por mayores de edad o de otro tipo de fuero como puede ser el Federal, no se encuentra exacta esa parte.

SÉPTIMO.- El horario de labores de las Agencias del Ministerio Público Especializadas para Adolescentes, será de lunes a viernes, de 9:00 a 18:00 horas, sin perjuicio de crearse diversos turnos, si las necesidades del servicio.”

El horario establecido en el acuerdo es poco suficiente ya que en algunas zonas donde se crea este nuevo órgano es de gran afluencia de delincuencia, aunado de que se encuentra cubriendo más allá de la jurisdicción municipal, ya que cubren Valles completos como es el caso de la región Nezahualcoyotl, la misma se encuentra en el Municipio de los Reyes la Paz y cubre otros Municipio como lo son, Chimalhuacan y San Vicente Chicoluapan, por lo que el horario es insuficiente, además de que los fines de semana, son pocas las zonas en las cuales se encuentran instituidos los turnos y es donde se concentran todos los asuntos en los que respecta a adolescente que cometieron una conducta antisocial.

Carta del Menor Infractor

Una vez que hemos presentado las principales legislaciones en razón de nuestro tema principal de estudio de la tesina, pero cada año México asiste a un congreso mundial que trata como tema principal las legislaciones de cada uno de los países asistentes en relación a las mujeres y los menores, por lo que presentaremos la carta de menor infractor.

“Del 10 al 16 de julio de 1978, se celebró el Congreso Mundial de la Federación Internacional de Mujeres de Carreras Jurídicas en Dakar, Senegal. La delegada mexicana a dicha reunión fue la licenciada Lydia Hortensia Basrriguete de Dienheim, Directora del Albergue Tutelar Juvenil, de Michoacán, México. Propuso (sic) a discusión y fue aprobada por unanimidad la “CARTA DEL MENOR INFRACTOR”, cuyo contenido es el siguiente:

Siendo la juventud el único paraíso que el hombre ha conocido, nosotros –los adultos-prometemos actuar en los casos de menores de conformidad con esta Carta.

Todos los menores sin distinción de raza, nacionalidad, creencia o estado social deben ser protegidos contra cualquier maltrato.

Ningún menor infractor de la Ley debe ser tratado por vías judiciales.

Bajo ninguna circunstancia el menor infractor deberá permanecer detenido en lugares destinados para adultos.

Todo menor debe ser considerado inimputable, aun cuando se comprueben los hechos de que se le acusa.

Todo menor tiene derecho a que se le oiga en su defensa o ser defendido por sus representantes legítimos.

Siempre que se determine por los procedimientos administrativos correspondientes que un menor quede bajo la tutela del Estado para su readaptación, deberá permanecer internado en una institución adecuada.

Siendo el estado quien corresponda la tutela de los menores en sustitución de los padres, deberá proveer instituciones en óptimas condiciones de higiene, instrucción escolar, aprendizaje de oficios en talleres, alimentación y esparcimiento adecuados, de acuerdo a la edad y desarrollo físico del menor.

Todas las personas a quienes les hayan sido encomendadas las funciones de readaptación socialmente a los menores, deberán respetar la personalidad del menor, prestando sus servicios de manera eficaz para lograr su reeducación a corto plazo.

Justicia en los casos de menores infractores es no alejarlos de su familia, su escuela y su trabajo por más tiempo del que sea necesario.

Los menores actúan impulsivamente sin darse cuenta de las consecuencias de sus actos. Debemos guiarlos hacia el camino de la maduración, dándoles comprensión y amor.

¡Cada menor necesita nuestra ayuda, nuestro amor!”¹⁵

Es vital analizar el resultado del citado Congreso, ya que en el mismo se establece que ningún menor de edad podrá ser juzgado por algún tribunal judicial y con la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ordena la creación de tribunal especiales para juzgar a menores delincuentes, dependientes del Consejo de la Judicatura, a pesar de que existía un antecedente en el cual se comprometió nuestro país a que ningún menor de edad sería juzgado por un órgano judicial, como se realiza en la actualidad.

¹⁵ SOLIS QUIROGA, Héctor, Justicia de Menores, Segunda Edición, Porrúa, 1986, p.p. 219 y 220.

CAPÍTULO 4

La Responsabilidad Administrativa en que puede incurrir el Ministerio Público que conoce sobre conductas antisociales cometidas por Adolescentes en el Estado de México

Como último tema de nuestro trabajo presentaremos el tema principal de estudio una vez que en anteriores capítulos hemos dado un recorrido a través de la historia de la Justicia de Adolescentes, con la ley más próxima, así mismo hemos dado un breve análisis acerca de las nuevas instituciones creadas para el cumplimiento de la nueva ley que se crea, Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de México, para después observar las principales leyes en las que se base el actuar de un Ministerio Público, tanto de mayores delincuentes, como indiciados adolescentes.

4.1 Justicia de Menores de Edad

Para el presente capítulo presentaremos primeramente un análisis de la justicia de menores, así como medios preventivos a conductas delincuentes de adolescentes, ya que en muchas ocasiones los hechos se pueden prevenir desde el hogar o en su casa dentro de la sociedad, pero nuestro gobierno ataca con la creación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, el punto culminante de un delincuente, como después de que ya se convirtió en sujeto activo de una conducta antisocial, además ni siquiera combate la posible conducta futura del adolescente, ya que nuestro país carece de una buena rehabilitación que no es problema nuevo sino que ha acaecido de ello a través de la historia, ya que en lugar de reintegrar a la sociedad a los menores, ha convertido estos centros de reintegración en escuelas de delincuencia. Por lo que a continuación presentaremos algunas soluciones propuestas por otros países en relación a la Justicia de Menores de Edad.

4.1.1 El castigo

Desde los principios de los tiempos en que se empezó a socializar y razonar el ser humano, desarrollo el sentido del placer, a raíz de esto y ante las ambiciones de algunos hombre, también se ve en la necesidad de crear algo para contrarrestar los actos que van en contra de la propia sociedad con lo cual crea el castigo que surge como medida ante la desobediencia de las reglas establecidas.

El castigo fue creado como el medio idóneo como freno a las obras que van contra lo establecido por parte del ser humano, con ello se piensa en enderezar al infractor de dicha norma, llevando el castigo implícito el mensaje de “no lo vuelvas a hacer”.

Siguiendo lo antes establecido es conveniente señalar el papel que forma la familia y principalmente los padres, mismos que tienen como su obligación y compromiso que el niño crezca según las reglas adecuadas a su edad, utilizando las medidas afectivas con moderación, ya que en varias ocasiones por ese cariño desmedido hacia su descendencia los padres sobre protegen a sus vástagos, ya que en varias casos al realizar algo indebido, ya sea dentro del núcleo familiar, escuela o sociedad, en lugar de aplicar una medida correctiva, como sanción ante dicha acción los padres lo que hacen es mostrar su cariño, no recibiendo una llamada de atención el menor, logrando únicamente los padres la creación de un posible delincuente en potencia al no distinguir lo bueno de lo malo, haciendo creer al menor que en su vida nunca va obtener un castigo a pesar de su mal actuar.

4.1.2 La prevención

Para poder evitar conductas ilícitas, no sólo de adolescentes sino también de mayores de edad, las autoridades de nuestro país tendrían que tomar medidas de prevención y no solamente de castigo, como lo es la actualidad, ya que no atiende a la sociedad anterior a la conducta antisocial.

Podemos definir prevención de acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Mexicana como “...la acción de disponer lo conveniente para atender las contingencias o necesidades previsibles, lo que puede ser previsto.”¹⁶

Del anterior concepto podemos resaltar que se trata de una acción, ya que es una forma de ejercer su facultad por parte de nuestros representantes en el poder, así mismo expresa una necesidad por ser atendida, que se busca resolver la problemática por de la acción, esto es que ya se sabe que puede existir el problema y lo que es la prevención es conocer las consecuencias y tratar de evitar que suceda.

Existen dos tipo de prevención 1) la prevención remota y 2) la prevención próxima.

1) La prevención remota.

“Esta dirigida al orden del problema y requiere una concertación de esfuerzos a través de la planificación. Se hace indispensable que a determinado nivel de la comunidad el problema deje de ser tal...,...para convertirse en un desafío y que sea esclarecido por inteligencia esclarecida que penetre en su misma intimidad para proyectar vías de solución a tiempo.”¹⁷

Es una tarea que le corresponde en su totalidad al Estado ya que es quien debe de realizar las acciones correspondientes de protección a los menores, para prever posibles situaciones de irregularidad, como lo que constituye la delincuencia de menores o adolescentes como se les conoce actualmente.

En atención a lo anterior y en virtud de que ya nuestra sociedad necesita de una restauración a su descontrolado orden público, el Estado ha realizado diversas acciones como: dentro de la escuela, en las fuentes de trabajo y la

¹⁶ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo V, Porrúa, México, 2002, pp. 757 y 758.

¹⁷ GONZÁLEZ DEL SOLAR, José H., Delincuencia y Derechos de Menores, Desalma. Buenos Aires, 1986, p. 75.

preparación académica ya no sólo básica sino también media superior siendo esta la única posibilidad de prevención por lo que respecta a los menores, esto para que se fijen metas que puedan cumplir.

2) La prevención próxima

“Esta dirigida al individuo careciendo en la menor edad, y al que hay que asistir antes de que adquiera actitudes o hábitos antisociales, o antes de que estas actitudes o hábitos lo arrojen al mundo de la delincuencia. Se trata de una labor encaminada a detectar los distintos casos en que se exterioriza al peligro y a allegar el apoyo y la orientación preventivos.”¹⁸

Este tipo de prevención va dirigida principalmente a la familia y la sociedad como creadora de principios, debiendo inculcar a los menores desde temprana edad los valores morales necesarios para la creación de un buen futuro ciudadano, así como la influencia de la sociedad ya que también es determinante el ambiente entorno a los menores, las amistades que tenga, observar siempre el tipo de comportamiento así como las amistades que los rodean, ya que en repetidas ocasiones se observa que por la influencia de amigos o compañeros de la misma calle o colonia los menores comienzan a delinquir.

4.1.3 Legislación

Toda legislación debe cumplir una función pedagógica, encaminada a causar actos humanos hacia el bien común, para si y para sus semejantes, de modo que la sanción sólo aparezca como medio para desalentar a aquellas personas que se encuentran en vías de realizar dichos actos contrarios a las legislaciones vigentes. Esta misión educativa debe impregnar toda la legislación educadora de la delincuencia juvenil como una clara descripción de las conductas ofensivas y como previsión realista de su posibles consecuencias incorporadas a la educación familiar y escolar, tiene un efecto modelador en la vida de los jóvenes, imponiendo a los educandos sobre las exigencias y expectativas de la sociedad y sobre las

¹⁸ Ibidem p. 77.

medidas de formación y disciplina que pueden adoptarse para remediar su disconformidad.

Debiendo tomar en cuenta el motivo y causa de los actos, ya que si se trata de un hecho aislado el Derecho Mexicano debería prever una mera corrección disciplinaria, a través de la medida idónea de llamar la atención del infractor y desalentarlo en futuras transgresiones a la ley vigente, ya que si únicamente busca reprimir puede generar un grave conflicto en el infractor provocando posibles reincidencias, realizando esto a través de un tratamiento correctivo.

Una legislación adecuada, sirve de prevención de la delincuencia en cuanto informa al menor sobre los actos reprochables y lo disuade con sus consecuencias y el tratamiento al delincuente, en cuanto demuestra un propósito recuperador e instrumenta las medidas posibles para su reencauzamiento, para lo cual se requiere de un tratamiento pedagógico con la finalidad de la reeducación del menor delincuente.

La delincuencia juvenil se sustenta en actitudes y hábitos antisociales; su tratamiento reeducativo deberán devolverlo al orden comunitario, esto es “resocializarlo”, apoyándose en lo que persiste o subsiste en el sentido social.

Resocializar al menor significa posibilitarle su maduración personal y su adaptación crítica a la realidad, construyendo su capacidad de porvenir, para que tome sus propias decisiones en el futuro y que estas no afecten a sus semejantes.

Teniendo en consideración que dicha legislación no afecte el derecho que existe a favor del menor, ya que a esta edad se le puede considerar una etapa pasajera de absorción de conocimiento, y no como se le quiere ver en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México como un “adulto pequeño”, ya que lo que en realidad sería apropiado realizar sería un mejor tratamiento de prevención y no un tratamiento semejante al de los mayores violentado con esto hasta los mismos

Tratados Internacionales firmados por nuestro país, ya que los menores de edad no pueden estar sujetos a procedimientos judiciales, ni mucho menos ser detenidos en los mismos lugares que los mayores de edad, tanto en el hecho que esto implica, que es la privación de libertad como en el derecho que tienen las autoridades para ello, atendiendo también a la autonomía que debe contener todas y cada una de las legislaciones que creadas para la justicia de menores y no atender principios de derecho de mayores para el tratamiento de los primeros en mención.

El conjunto de normas jurídicas relativas a la definición de la situación irregular del menor, su tratamiento y prevención. El espacio que abarca queda suficientemente delimitado por la irregular o antijuricidad en que el sujeto menor de edad se encuentra y que obliga a la intervención del Estado con carácter tutelar y no represor por medio de un juzgador como se quiere establecer en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, al ser juzgado y sentenciado, como si se tratase de un indiciado mayor de edad, pero no con lo anterior se deja de lado la conducta cometida por el infractor y se tendrá que llevar a cabo un procedimiento para ver si es necesario el tratamiento al menor, pero deberá ser este por medio de las instituciones administrativas que el mismo Estado designe como se llevaba a cabo con anterioridad.

Ahora que hemos analizado lo que respecta a las medidas que se pueden tomar ante los menores de edad que comenten alguna conducta antisocial, sus beneficios y perjuicios que puedan llevar a cabo, presentaremos un cuadro comparativo de actual legislación de adolescentes *versus* la legislación aplicable a los mayores de edad delincuentes.

Justicia de Mayores de Edad	Justicia de Adolescentes
La conducta es llamada delito: consistente en la acción u omisión que castigan las leyes penales.	La conducta es nombrada conducta antisocial: denominación que se le da a la acción u omisión, típica y antijurídica realizada por el adolescente, que se encuentra prevista y sancionada como

	delito, en el Código Penal del Estado de México.
El Ministerio Público donde se allá cometido el ilícito será el receptor de las denuncias y querellas, integrando la Averiguación Previa o remitiéndola ante la autoridad que deba conocer de los hechos.	El Ministerio Público donde se allá cometido el ilícito será el receptor de las denuncias y querellas, para que una vez que se allá acreditado la minoría de edad de algún sujeto pasivo remita inmediatamente al Ministerio Público Especializado en Adolescentes, para que esta a su vez integre la Averiguación Previa.
Una vez reunidos los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad penal del indiciado se ejercitara acción penal, por medio del pliego de consignación, a fin de que de inicio a la incoación del procedimiento penal el Juzgado correspondiente.	Una vez reunidos los elementos del tipo de la conducta antisocial y la probable responsabilidad del adolescente consignara el expediente al Juez Especializado en Adolescentes.
En los casos de inicio de Averiguación Previa con detenido y una vez realizada la imputación en contra del indiciado se decretará retención o detención según sea el caso, para dentro de cuarenta y ocho horas deberá determinar su situación jurídica.	Una vez que tiene conocimiento de una conducta antisocial con detenido, esto en virtud de que normalmente se dan inicio en otras agencias del Ministerio Público, se decretará retención o detención según sea el caso, para dentro de cuarenta y ocho horas deberá determinar su situación jurídica, teniendo la opción en las conductas antisociales no graves de abstenerse de remitir al detenido.
Los delitos que se persigan por querrella son los únicos en los que procede el perdón.	En todas las conductas antisociales que se consideren como no graves es procedente el perdón
Sólo se podrá realizar el acuerdo de detención en los casos de flagrancia o en caso urgente.	Se podrá detener al adolescentes desde el Ministerio Público Especializado, aún cuando no exista flagrancia, en los hechos que se encuentre denunciada alguna conducta que se considere como grave.
Una vez que se consigna la Averiguación Previa al Juez Penal en Turno se le solicita libre la orden de comparecencia o aprehensión.	Una vez que se consigna la Averiguación Previa al Juez Especializado en Adolescentes se le solicita la orden de presentación, no importando de que hecho se trate.
En todos los delitos que no sean graves el indiciado tiene derecho a su libertad bajo caución.	En ningún caso existe caución para garantizar la libertad de un adolescente.

Una vez que el Juez Penal haya dado cumplimiento a la orden de comparecencia u orden de aprehensión, el indiciado hará uso de su declaración preparatoria, el juez determinará el auto de sujeción a proceso, formal prisión o libertad con las reservas de ley.	Una vez que el Juez Especializado en Adolescentes haya dado cumplimiento a la orden de presentación, el juez hará del conocimiento del adolescente la existencia de los elementos de la conducta antisocial y la probable responsabilidad, para después dictar el auto de sujeción a proceso ya sea en externamiento o internamiento, o en su defecto el auto de libertad.
El proceso se lleva a cabo por etapas.	El proceso se lleva a cabo en una sola audiencia llamada de vista.

Con el ello podemos concluir que se encuentran muchas similitudes en la forma de procesar a ambos, pero con la diferencia del vocabulario técnico-jurídico que se emplea para cada caso, así mismo las diferencias que existen en ambos ya que a pesar del proceso tan similar que se puede observar existe aún ciertos beneficios para el menor, que para los mayores no se pueden establecer.

4.2 La Responsabilidad Administrativa en que puede incurrir el Ministerio público para conocer de conductas antisociales de los Adolescentes

El tema central de estudio de la tesina lo es la responsabilidad administrativa en la cual puede recaer el Ministerio Público del fuero común al dar inicio Averiguaciones Previas en las cuales se encuentren relacionados como sujetos activos menores de dieciocho años, para lo cual primeramente se realizó a través de los anteriores capítulos tanto el origen de la Justicia para Menores, así como las motivaciones para las más recientes reformas, la legislación concerniente al mismo tema y algunas alternativas sociales y ya entrando en el tema central es necesario presentar una definición de lo que es la responsabilidad administrativa a través del estudio de algunas la más completa para el caso particular es la siguiente:

De acuerdo a Miguel Acosta Romero "...son aplicables sanciones administrativas a todo servidor público que incurra en actos u omisiones que afecten la legalidad,

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.¹⁹

Como se puede observar en la presente definición la responsabilidad administrativa de un servidor público es muy amplia, circunstancia que debe tener en cuenta desde los legisladores que realizan reformas a leyes y crean otras nuevas, así como el servidor público al realizar su función, primordialmente con la ley en estudio existen vacíos jurídicos como lo son lo que se presentarán a continuación.

4.2.1 Responsabilidad en caso de inicio de Averiguación Previa, con asegurados adolescentes después de las dieciocho horas

Dentro de las obligaciones estipulas dentro de los artículos 96 párrafo tres de la Ley de Justicia para Adolescentes y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, lo es la de remitir inmediatamente a los menores infractores o adolescentes que cometieron alguna conducta antisocial, ante la autoridad especializada para conocer de dichas conductas, pero también existe el predicamento de que las Agencias Especializadas para Adolescentes, tiene un horario de labores de nueve a dieciocho horas, por lo tanto no cuenta con una autoridad a su disposición para remitir con la inmediatez al menor relacionado.

Una vez realizadas las diligencias inmediatas tendrá que remitirse el menor a la Agencia Especializada para Adolescentes, pero al no estar dentro del horario de sus funciones el menor asegurado quedará bajo la responsabilidad del Ministerio Público que inicio la Averiguación Previa, pero en virtud de que los artículos 95 y 96 de la Ley de Justicia para Adolescentes, faculta única y exclusivamente al Ministerio Público Especializado en Adolescentes para realizar cualquier acuerdo de retención o detención, por lo tanto el Ministerio Público del fuero común no cuenta con dicha atribución para acordar dicha retención o detención en su

¹⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Administrativo Especial, Tomo II, Porrúa, México, 1999, p. 569.

aspecto formal, tratándose este del acuerdo que se realiza dentro de sus actuaciones, pero sin legalidad realiza dicha retención de manera material, con esto vulnera la esfera jurídica del menor, ya que sin acuerdo en su contra se encuentra privado de su libertad y aún cuando no obra en actuaciones dicha retención o detención el menor se encuentra privado de su libertad por varias horas hasta que se encuentre la Agencia de reciente creación en horario de funciones y con ello se acredita una responsabilidad administrativa ya que esta realizando funciones que no le corresponde, pero esto lo realiza por la inapropiada creación del Ministerio Público Especializado, ya que al no contar con funciones las veinticuatro horas, se mantiene retenido al adolescente a quien se le realizara la imputación de una conducta antisocial, misma responsabilidad que podría llegar a hacer hasta penal, según sea la circunstancia.

Con lo anterior se realiza la propuesta de que si bien por razón del personal que se encuentra incorporado a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no resulta ser el suficiente para la creación de turnos nocturnos para dicha agencia se requería ampliar las facultades del Ministerio Público del fuero común para actuar en asuntos donde aparezca como sujeto activo un menor de dieciocho años, sin que pudiera determinar la misma en relación al ejercicio o no ejercicio de la acción penal, pero si realizar una retención como se realiza al actuar en hechos de fuero federal que si bien no realiza determinación alguna, si se observa una aseguramiento sin que violente los derechos consagrados a favor del adolescente.

4.2.2 Responsabilidad en caso de inicio de Averiguación Previa, con asegurados adolescentes sin que exista flagrancia

Cuando un Ministerio Público recibe a un asegurado por la comisión de un delito en donde no exista la flagrancia que establece el artículo 16 en su párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 141 y 142 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, una vez que realiza las diligencias principales como lo es el reconocimiento del asegurado como el mismo que realizara el hecho delictuoso y no existir delito

flagrante con el cual se encuentre relacionado, se debe de acordar la libertad del mismo, pero en relación a un adolescente no se puede dejar en libertad una vez concluidas las diligencias antes mencionadas ya que no puede resolver la situación jurídica del adolescentes por carecer de atribuciones legales para ello, por lo que aún cuando no existe forma de mantener al menor privado de su libertad tendrá que remitir al asegurado ante el Ministerio Público Especializado para Adolescentes.

4.2.3 Responsabilidad en caso de inicio de Averiguación Previa, con asegurados adolescentes por delitos que no merezcan pena privativa de libertad

El Ministerio Público tiene la obligación de dar inicio a la Averiguación Previa correspondiente, pero al realizar las diligencias primordiales se tiene que dejar en libertad al adolescente implicado en la conducta antisocial, pero el Ministerio Público tiene aún en esta circunstancia, tiene la obligación de privar de su libertad al adolescente en su aspecto material, sin que lo haga en sus aspecto formal, lo anterior para poder ser remitido al Ministerio Público Especializado en Adolescentes mismo que una vez que radique la averiguación Previa tiene la obligación de dejar en libertad al menor de edad implicado, pero esto puede ser después de varias horas de privación de libertad, violentando de esta forma garantías individuales inherentes al adolescentes ya que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se puede aplicar una ley especial, ni tendrá ninguna discriminación a ninguna persona de acuerdo a su edad, por lo que desde el Ministerio Público del fuero común tendrá que dejarse en libertad al adolescente, pero con ello se tendría que enfrentar el Ministerio Público a la responsabilidad de índole administrativo, por lo anterior se propone una reforma más amplia en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en cuento a las atribuciones del Ministerio Público para conocer de asuntos en cuestión.

4.2.4 Responsabilidad en caso de inicio de Averiguación Previa, con asegurados adolescentes mayores de edad y Adolescentes

Este tipo de hipótesis es en particular muy interesante, ya que un Ministerio Público (fuero común), debe de iniciar la averiguación Previa realizar las diligencias principales y una vez realizadas estas acordar si así procede la retención o detención en cuestión a los mayores de dieciocho años, mientras los menores de edad, al no tener facultades para ello tendrán que ser remitidos con desglose ante el Ministerio Público Especializado en Adolescentes, pero en el caso de que se tengan que realizar mayores diligencias, para la total integración del ilícito, se tendrían que realizar por separado, en cada una de las Agencias de Ministerio Público, como por ejemplo en el delito de Robo se requiere la valorización intrínseca de lo robado, por lo que se tendría que recabar dicho dictamen, por parte de ambas agencias, así como el ofendido tendría que comparecer ante las dos Agencias para acreditar la propiedad de lo robado y con ello se entendería como un acto de molestia para el mismo ofendido, por lo que se propone ya sea otorgarle facultades a alguna de las Agencias para integrar en su totalidad la Averiguación Previa y que el mismo resuelva la situación jurídica para todos los corresponsables del ilícito.

Con lo anteriormente manifestado se esta violando el principio de indivisibilidad del Ministerio Público, ya que ambos Ministerios Públicos se encuentran dentro de una misma ley Orgánica, pero ambos contando con diversas facultades y obligaciones.

Lo anterior en comparación a diferentes mesas y agencias especializadas en diferentes delitos, como los son Robos de Vehículos, cometidos por Servidores Públicos, por Conductores de Servicio Público, de Asuntos Relevantes, Agencia Modelo, mismos que si bien cuentan con una diferencia para conocer de tal o cual ilícito, todos y cada uno de los Agentes del Ministerio público en mención cuentan con las mismas atribuciones y obligaciones, por lo que cualquiera de los

mencionados, podrán conocer de otros ilícitos relacionados con las figuras con las cuales fueron creados, esto con alusión a marcada diferencia de atribuciones y obligaciones con el Ministerio Público Especializado para Adolescentes, que conoce única y exclusivamente de asuntos donde se encuentren relacionados Adolescentes y Adolescentes mayores de acuerdo a la Ley de Justicia para Adolescentes, afectando de esta forma la organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y con ello podrían tener una responsabilidad administrativa por su actuar indebido, los diferentes servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por no contar con lineamientos precisos para sus actuaciones.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Ministerio Público es un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, sobre el cual puede recaer responsabilidad administrativa, ya que cualquier funcionario público cuenta con atribuciones y obligaciones establecidas y en dado caso de no cumplir, con hacer algo que no se encuentre dentro de sus funciones o realizar dicho servicio inadecuadamente o indebidamente se tendría que dar inicio al procedimiento administrativo.

SEGUNDA.- La reforma al artículo 18 Constitucional presupone un nuevo fuero, mismo que sería el fuero para adolescentes, ya que ninguna otra autoridad que no sean especializadas en adolescentes, podrá conocer sobre las conductas antisociales realizadas por los adolescentes.

TERCERA.- Con la creación del Ministerio Público Especializado para Adolescentes se está violando el principio general del Derecho sobre la indivisibilidad del Ministerio Público, ya que en una misma Ley Orgánica se encuentran previstos dos Ministerios Públicos diferentes, con atribuciones y obligaciones diferentes.

CUARTA.- La creación de nuevas instituciones para la impartición de justicia de conductas antisociales realizadas por adolescentes, presume el disfraz de la reducción de la edad penal, al ser sujetos los menores de dieciocho años a un procedimiento judicial.

QUINTA.- Con la creación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, se crea una figura llamada Juez de Ejecución y Vigilancia, con el propósito de mejorar el tratamiento, para evitar la reincidencia del sujeto activo de la infracción y su readaptación a la sociedad del mismo.

SEXTA.- Se requiere una verdadera readaptación social de los adolescentes y no un nuevo procedimiento para juzgarlos, ya que con un verdadero tratamiento se mejoraría la maduración del menor de dieciocho años, sin necesidad de crear nuevas instituciones, sin el presupuesto necesario para ello.

SÉPTIMA.- Las reformas realizadas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no satisfacen las necesidades requeridas por la Ley de Justicia para Adolescentes y deja en un estado de incertidumbre jurídica al Ministerio Público para conocer de las conductas antisociales cometidas por Adolescentes, por lo que podría llegar a tener una responsabilidad administrativa por la deficiencia de su servicio y en caso de ver a favor de la eficiencia del procedimiento estaría recayendo en otro tipo de responsabilidades administrativas al carecer de facultades para realizar cierto tipo de actuaciones en contra de adolescentes.

OCTAVA.- Debido al horario de labores del Ministerio Público Especializado en Adolescentes en cierto momento el Ministerio Público debería de determinar la situación jurídica del adolescentes con la finalidad de no violentar Garantías Individuales, pero carece de facultades y atribuciones para ello por lo que podría recaer en una responsabilidad administrativa.

NOVENA.- Debido a la multitudada creación del Ministerio Público Especializado en Adolescentes, podría recaer el Ministerio Público en responsabilidad administrativa por la deficiencia en su funcionamiento, ya que podría acarrear actos de molestia sobre el sujeto pasivo de algún ilícito, exactamente en los casos donde se tenga que desglosar la Averiguación Previa por encontrarse como sujetos activos un menor y un mayor de dieciocho años, ya que no existe un Ministerio Público que pueda conocer de ambos.

FUENTES CONSULTADAS

ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Administrativo Especial, T. II, Porrúa, México, 1999.

ALSINA, Hugo, Tratado Teórico práctico del Derecho Civil y Comercial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1957.

ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel, et al., Consejo de Menores Estructura y Procedimiento, Porrúa, México, 2004.

ARRILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, décimo octava edición, Porrúa, México, 1997.

ARROLLO HERRERA, Juan Francisco, Régimen Jurídico del Servidor Público, Porrúa, México, 1995.

CARRARA, Francesco, Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte General, Volumen II, Buenos Aires, Argentina, 1994.

COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, décima segunda edición, Porrúa México, 1990.

DE LA VEGA, Gustavo y otros, Noción sobre la investigación científica, Oxford, México, 1999.

DE PINA, Rafael, Manual del Derecho Procesal Penal, Reus, Madrid, 1934.

FLORÍAN, Eugenio, Elementos del Derecho Procesal Penal, Bosch, Barcelona, 1954.

GONZALEZ DEL SOLAR, José, Delincuencia y Derecho de Menores, Delpalma, Buenos Aires, Argentina, 1986.

GUARNERI, José, Las Partes en el Proceso Penal, Trad. De Constancio Bernardo de Quiroz, José M. Cajica, Puebla, 1989.

KAUFMANN, Hilde, Delincuentes Juveniles Diagnostico y Juzgamiento, Delpalma, Buenos Aires, Argentina, 1983.

NAGHI, Mohammad, Metodología de investigación, segunda edición, Limusa México, 2005.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, novena edición, Porrúa, México, 1976.

SOLIS QUIROGA, Héctor, Justicia de Menores, segunda edición, Porrúa, México, 1986.

V. CASTRO, Juventino, El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones, segunda edición, Porrúa, México, 1978.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México.

Código Penal del Estado de México.

Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de México.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

ECONOGRAFÍA

Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, Sista, México, 2003.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomos IV y V, Porrúa, México, 2002.

Acuerdo número 006/2007 del C. Procurador General de Justicia del Estado de México.

SANCHEZ GALINDO, Antonio. El Juez de Vigilancia en el Derecho Comparado, <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1727/10.pdf>. 25 de Mayo de 2007. 9:30 PM